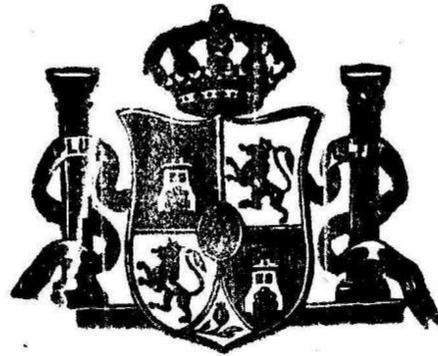


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor en aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.
Se admiten suscripciones en Palencia en la redaccion del BOLETÍN. Imprenta, litografía y librería de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 26 de Junio.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 288.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion con fecha 5 del actual me comunica la orden siguiente:

«Con el fin de que tenga cumplimiento lo que preceptúa el párrafo 4.º de la disposicion 18 de la Real orden de 15 de Abril último dictada para poner en ejecucion el Real Decreto de 29 de Enero del año actual, organizando la conduccion de presos y penados por las vías férreas, he acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los presupuestos municipales á contar desde el del ejercicio de 1883-84 se aumentará la cantidad que cada uno consigna en el capítulo 7.º del de gastos y cuyo epigrafe es «Correccion pública», con la que se considere necesaria para cumplir el servicio de que trata el párrafo 2.º artículo 7.º del expresado Real Decreto, á fin de tener consignacion en el presupuesto para que el Ordenador pueda disponer el pago de las cantidades que dicho servicio exija.

2.ª Así mismo se consignará en el Capitulo 6.º de ingresos «Correccion pública» y bajo el concepto de reintegro, igual cantidad á la aumentada en el capítulo 7.º de gastos, segun se indica en la regla 1.ª

3.ª En la Secretaria del Gobierno de cada provincia se llevará un registro en el cual, en vista de las relaciones que remitan los Alcaldes, segun previene el párrafo 2.º de la disposicion 18, se anotará á cada pueblo las cantidades que hubiera anticipado, las cuales le serán abonadas tan luego como se reciba de la ordenacion general de pagos el reintegro de las sumas anticipadas para este servicio por los distintos Ayuntamientos de la provincia, cuidando la Secretaria de avisar á los mismos, cuando hayan sido liquidadas y abonadas por el Centro correspondiente.

4.ª El importe total de las cantidades adelantadas por los pueblos de cada provincia será entregado en la Depositaria provincial por medio del oportuno cargarme y carta de pago á favor del Secretario del Gobierno de la provincia con una relacion detallada de lo que á cada pueblo corresponde y ha de abonársele.

5.ª Cada trimestre y antes de la época en que los pueblos pagan el contingente provincial, se hará el reintegro de la que á cada pueblo corresponda, la cual se le deducirá de la que tengan que pagar por dicho concepto, avisándoles oportunamente, á fin de que practiquen las operaciones consiguientes.

Y lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento y el de los Ayuntamientos de esa provincia, á cuyo efecto deberá publicar esta circular en el Boletín oficial.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1883.

—El Director general, Demetrio Alonso Castrillo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado se inserta en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Palencia 26 de Junio de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Circular núm. 289.

SANIDAD.

En cumplimiento de los artículos 11 y 15 del Reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, los Alcaldes antes del último día del mes actual, me darán cuenta de los nombres de los Facultativos municipales, títulos académicos, fecha de sus nombramientos, duracion del contrato y dotacion con que se retribuye los servicios, entendiéndose que los espresados datos, han de referirse tanto á los Médicos-Cirujanos como á los Farmacéuticos titulares y Veterinarios, debiendo dar cuenta á este Gobierno en lo sucesivo de cualquiera vacante ó alteracion que ocurra respecto á dichos facultativos y de los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

Los Alcaldes que dejen de cum-

plir tan importante servicio quedan conminados desde luego con la multa de quince pesetas que exigiere sin contemplacion alguna.

Palencia 26 de Junio de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Circular núm. 290.

Segun me participa el Alcalde de Villamartin de Campos en la noche del ocho al nueve del actual, fué robada una mula de las señas que se expresan á continuacion y de la propiedad de Don Crisanto de Cea Gutierrez, de aquella vecindad, la que se hallaba pastando en una era del mismo.

En su vista, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de la expresada mula y detencion de la persona en cuyo poder se encuentre, poniéndolo en conocimiento de este Gobierno para hacerlo á dicho Alcalde de Villamartin que lo reclama.

Palencia 25 de Junio de 1883.
—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

Señas de la mula.

Edad 8 años, pelo negro y siete cuartas de alzada. Lleva un cabezon sencillo negro, una traba de cáñamo y está rozada en la paletilla derecha, en el pescuezo y en el rabo.

Circular núm. 291.

El Alcalde de Baquerin de Campos me participa haberse presentado á su Autoridad, Santos Torres, vecino de aquella villa, dándole parte de habersele agregado una caballería menor de las señas que se expresan á continuación.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Palencia 25 de Junio de 1883.

—El Gobernador, *Antonio Martín Quintana*.

Señas de la pollina.

Edad cerrada, pelo blanco y un poco rozada en el lomo.

Circular núm. 292.

El Alcalde de Valoria del Alcor me participa haberse presentado á su Autoridad, Don Francisco Rojo, vecino de la misma, dándole parte de haber hallado un pollino de las señas que se expresan á continuación, el que se halla depositado en aquel pueblo y casa de Don Víctor Ramirez.

Lo que he acordado se publique en este Boletín oficial, para que pueda llegar á conocimiento de su dueño.

Señas del pollino.

Edad cerrada, pelo plateado, alzada un metro y cinco centímetros y capon.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

La Comision Provincial, en union con el señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne, en el mes de Mayo último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Mayo y como término medio los siguientes:

Litro de aceite, una peseta con dos céntimos.

Quintal métrico de carbon, diez pesetas ochenta y siete céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas sesenta y un céntimos.

Litro de vino, treinta y un céntimos de peseta.

Kilógramo de carne de vaca, una peseta diez y ocho céntimos.

Kilógramo de carne de carnero, una peseta trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Mayo próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vice-Presidente de la Comision, Mateo Herrero Ortega.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

La Comision Provincial, en union con el Señor Comisario de Guerra de esta Ciudad.

CERTIFICAN: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Mayo último en los siete partidos judiciales de la Provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de las especies de suministros militares que se hubiesen hecho durante el expresado mes de Mayo y como término medio, los siguientes:

Racion de pan de setenta decágramos, treinta y dos céntimos de peseta.

Racion de cebada de 6,9375 litros, noventa y un céntimo de peseta.

Quintal métrico de paja, tres pesetas con cuatro céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho en los pueblos de esta Provincia en el predicho mes de Mayo próximo pasado á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte por los mismos, se expide la presente por triplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real orden circular de veintidos de Marzo de mil ochocientos cincuenta, en Palencia á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—El Vice-Presidente de la Comision, Mateo Herrero Ortega.—El Comisario de Guerra, José Vigil.—P. A. D. L. C. P. El

Secretario interino, Eleuterio Pastor Heredia.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ANUNCIO.

Los soldados del 2.º Regimiento de Infantería de Marina que se expresan en las dos relaciones siguientes; la 1.ª de los que están con licencia ilimitada y la 2.ª en 2.ª Reserva, tendrán presente que toda solicitud en súplica de permiso para trasladarse á otro punto dentro de la Península, la han de hacer al Excmo. é Ilmo. Sr. Capitan general del Departamento del Ferrol y las que hagan para pasar á Ultramar, al Estranjero, á Carabineros ó Guardia civil, al Excelentísimo é Ilmo. Sr. Ministro de Marina.

Todos estos remitirán á su Cuerpo el correspondiente justificante anual en la época señalada y mensualmente los que tengan pensiones de cruces.

RELACION NÚM. 1.º

Reservas de Infantería de Marina. 2.º Regimiento. — Batallon Deposito número 2. — Detall.

Relaciones correspondientes á individuos que se encuentran con licencia.

Andrés de Castro Perez, de Autilla de Campos.

Juan Rodriguez Alcalde, de Villanueva de la Peña.

Manuel Pato Abril, de Autilla del Pino.

Pedro Machao Poza, de Quintanilla de la Vega.

Rufino Fraile de la Flor, de Velilla de Guardo.

Juan Garcia Reguera, de Torquemada.

Francisco Ibañez Bueis, de Becerril de Campos.

Andrés Garcia Vallejo, de Palencia.

Ferrol 3 de Marzo de 1883.—El Jefe del Detall, Manuel Lopez Diez.

RELACION NÚM. 2.

Batallon Reserva núm. 2.

Relacion de los individuos de este Batallon que se hallan en 2.ª reserva en la provincia de Palencia y pertenecen á las Compañías que á sus frentes se les marca.

Cecilio Villanueva Garcia, de Palencia, 1.ª compañía.

Pedro Fernandez Alvarez, de Palencia, 2.ª compañía.

Ferrol 24 Marzo de 1883.—El Jefe del Detall, Isidoro Lopez.—V.º B.º, El Teniente Coronel, primer Jefe, Sanchez Rojo.

Palencia 24 de Junio de 1883.

—De O. de S. E., El Teniente Coronel Comandante Secretario, Juan Espiau.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Teodulfo, Gil Gutierrez, Juez de primera instancia de este partido de Cervera de Rio-pisuerga.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en los autos ejecutivos que se siguen en este de mi cargo á instancia del Procurador D. Matias Martin, en nombre de D. Isaac Gutierrez Fernandez, vecino de Aguilar, contra Primitivo Micieces, de la misma vecindad, sobre pago de seiscientos cuarenta y cinco pesetas, cinco céntimos, procedentes de préstamo y costas, se subastará en los estrados de este Juzgado, á las once de la mañana del dia veinticuatro del próximo Julio, la mitad de la casa siguiente:

Mitad de una casa-tenería, sita en el casco de la villa de Aguilar, y calle de la Tobalina, sin número, que dejó á su defuncion D. Vicente Micieces, lindante á la derecha, entrando en ella, con muralla, á la izquierda, Rio Pisuerga, y por la espalda dicha muralla y rio, cuya casa mide mil setecientos setenta y cuatro piés cuadrados, y se halla proindivisa y á partir toda la casa con Arsenia Micieces, tasada por los peritos dicha mitad en mil cincuenta pesetas.

Lo que se hace saber al público por el presente edicto para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, debiendo tener presente que no se admitirá proposicion que no cubra las dos terceras partes de la tasacion dada por los peritos, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidas: advirtiéndose además que se subasta dicha mitad de casa, sin suplir previamente los títulos de propiedad, y á condicion de que el rematante verifique la inscripcion omitida antes del otorgamiento de la escritura de venta y en el término de veinte dias siguientes á ella, en la forma que dispone el artículo cuarenta y dos, regla quinta del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y tres.—Teodulfo Gil.—Por su mandado, Juan Cosío Cuenca.